

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que correspondió por reparto el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora María Patricia Arciniegas Álvarez, en el cual los acreedores presentaron controversias. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 7 de febrero de 2022.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.282
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
SOLICITANTE: **MARÍA PATRICIA ARCINIEGAS ÁLVAREZ C.C. 31.279.042**
ACREEDORES: **CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RÍO y OTROS**
RADICACIÓN: **760014003007202200820-00**

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las controversias y objeciones formuladas por el acreedor Conjunto Residencial Riberas del Río, respecto al incumplimiento del pago de los gastos de administración, al control de legalidad de la solicitud del trámite por omitir acreedores y por la existencia, naturaleza y cuantía del crédito del acreedor Roger Stiven Díaz Tinaco.

FUNDAMENTOS

El acreedor Conjunto Residencial Riberas del Río, manifiesta que la deudora no relacionó los créditos debidos al Banco Popular y al Banco de Occidente. Aunado a ello, que no ha realizado el pago de las cuotas de administración de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 a la propiedad horizontal, por lo que se debe declarar fracasado el procedimiento de negociación de deudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 549 del Código General del Proceso.

Menciona, que la acreencia debida al señor Roger Stiven Díaz Tinaco, debe ser excluida del trámite, como quiera que la obligación genera dudas sobre su existencia, naturaleza y cuantía, máxime cuando representa más del 50% del total de endeudamiento de la insolvente, por lo que le permite a la deudora imponer un acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el Art. 534 del C.G.P., el despacho es competente para conocer en única instancia de las objeciones y/o controversias formuladas al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

El artículo 552 *ejusdem* prevé que en el evento de no conciliarse las objeciones en el transcurso de la audiencia se suspenderá por el término de diez días, para que en el término de cinco días siguientes se presente la objeción por escrito junto con el debido sustento probatorio.

Las objeciones proceden cuando se discute sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 550 *ibidem*.

Todas las demás inconformidades que no revistan las calidades referidas se tramitarán como controversias conforme lo dispone el artículo 534 del C.G.P. En este punto cobra pertinencia la jurisprudencia de una de las Salas Unitarias de la Sala Civil del H. Tribunal de este Distrito Judicial, que, en sede constitucional, ha precisado:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante (Art. 531 y s.s. Código General del Proceso), permitirá inferir que el juez municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonablemente que el campo de acción de la

jurisdicción ordinaria civil se ampliará en virtud a que el artículo 534 prevé que el juez municipal conocerá “de las controversias previstas en este título” y en su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el término o ejecución del acuerdo”.

Ahora, esta especial regulación revela un vacío normativo en cuanto no prevé un medio impugnativo a favor de los acreedores convocados para cuestionar la admisión de la respectiva solicitud de negociación, pues la ley sustancial sólo consagró el recurso de reposición ante el mismo conciliador y lo hizo únicamente frente al rechazo de la solicitud (art. 452 ibidem).

Ello desde luego menoscaba los legítimos intereses de quienes son convocados como acreedores para hacer valer sus créditos pues les impide la posibilidad de emitir juicio alguno relacionado con la admisión, que sirva, en un principio, para depurar la senda concursal y evitar un desgaste innecesario de los centros de conciliación habilitados para conocer de estos procedimientos. (...)”¹

Ahora, el artículo 539 del C.G.P. referente al ámbito de aplicación del trámite de insolvencia colige:

“Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley 1116 de 2006”.

2.- Como problema jurídico, el Juzgado debe determinar si la deudora incumplió el pago de los gastos de administración, lo que conllevaría al fracaso del procedimiento de negociación de deudas. De concluirse negativamente este problema, se procederá a determinar si debe tenerse en cuenta o no la acreencia debida a Roger Stiven Díaz Tinaco y si la insolvente omitió relacionar acreedores en la solicitud del trámite de negociación de deudas.

Revisados los documentos aportados por la insolvente, se tiene a folio 49, que la deudora presentó la solicitud del trámite de negociación de deudas el día 24 de junio de 2022, la cual fue aceptada por el Centro de Conciliación Fundafas el día 12 de julio de 2022. De ahí, nace la obligación de la deudora de cumplir con el pago de las cuotas de administración tal como lo exige el numeral 6° del artículo 545 del C.G.P. que reza:

“EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN: A partir de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
...6. **El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesaria para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud.** Las restante quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.” (Resaltado del despacho).

Así las cosas, la insolvente debió cumplir con las cuotas de administración de los meses de agosto, septiembre, octubre de 2022. En ese sentido, de los documentos aportados por la deudora al momento de descender traslado de las controversias y objeciones propuestas, se evidencian los siguientes pagos de administración así:

# FOLIO	FECHA PAGO	HORA PAGO	VALOR	ID TRANSACCIÓN
91	13/09/2022	06:04:52 PM	\$89.442	4137110676
92	13/09/2022	05:54:13 PM	\$226.009	4137009726
94	13/09/2022	06:23:18 PM	\$89.442	4137112286
95	24/08/2022	04:46:47 PM	\$161.000	4246280839
96	13/09/2022	06:32:52 PM	\$65.009	4137113045
97	13/09/2022	06:48:31 PM	\$226.009	4137114370
98	13/09/2022	06:36:27 PM	\$89.442	4137113522

De los pagos aportados por la deudora, se evidencia que fueron realizados el día 13 de septiembre de 2022, exceptuando el pago realizado por \$161.000 el día 24 de agosto de 2022, el cual fue mencionado por el acreedor, indicando que se abonó tal valor sin tener en cuenta que no

¹ Sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015. M.S. Homero Mora Insuasty, rad. 2015-00124. En igual sentido, ver Sentencias de tutela del 29 de mayo de 2015 (Exp. 2015-00226-01), M.P. Jorge Jaramillo Villareal.

correspondía con el valor real de la cuota de administración, esto, sin pasar por alto que el saldo, correspondiente a \$65.009 fue abonado el mismo 13 de septiembre de 2022.

Se advierte entonces, que la deudora no realizó los pagos de las cuotas de administración de los meses de agosto y septiembre de 2022 de forma oportuna, como quiera que sólo hasta el momento en que se realizó la audiencia de negociación de deudas, es decir, el 8 de septiembre de 2022, el acreedor Conjunto Residencial Riberas del Río, en que el acreedor declaró que la deudora incumplió con el pago de los gastos de administración, mencionando que realizó un pago por \$161.000, el cual no corresponde al valor de la administración, que para ese momento era de \$226.009 (ver folio 87), procedió a efectuar los pagos aludidos.

Así las cosas, es claro que la insolvente no cumplió con el pago de las obligaciones propter rem, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 545 del C.G.P., ya que fueron realizados de forma extemporánea, derivándose en su contra, el fracaso del procedimiento de negociación de deudas (art. 549 C.G.P.).

En esa medida, el Juzgado declara probada la controversia planteada por el Conjunto Residencial Riberas del Río, por el incumplimiento en el pago de los gastos de administración, lo cual conlleva al fracaso del procedimiento de negociación de deudas, y no se realizará manifestación alguna respecto a las demás inconformidades previstas por el objetante, teniendo en cuenta. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la controversia formulada por el Conjunto Residencial Riberas del Río, por el incumplimiento en el pago de los gastos de administración.

TERCERO: Devolver las presentes diligencias al Centro de Conciliación Fundafas, para que proceda de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 549 del C.G.P.

TERCERO: Cancelar la radicación de los libros respectivo y anotar su salida.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 8 DE FEBRERO DEL 2023**

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8132a83cb8eaab59480788d0e233582f9f5251f03c53d90d064ae0c1de0e6**

Documento generado en 07/02/2023 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>